Año de 1902 — Viernes 28 de Noviembre — Número 273

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6**. Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 15 de Mayo del corriente año, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras; de conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la citada ley de 15 de Mayo último.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 15 de Mayo de 1902, que establece un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras.

Artículo 1.º Serán objeto de expropiación, con arreglo á la ley de 15 de Mayo de 1902, todos los inmuebles que por el Ministerio de la Guerra se juzgue necesario adquirir para garantir la seguridad del Estado, situados en la zona de costas y fronteras, determinada por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Septiembre del mismo año, cuyos límites á continuación se expresan:

1.º *Pirineo ó frontera del Norte.*—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa para terminar en Barcelona.

2.º *Frontera de Portugal.*—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada, Astorga, Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde termina.

3.º *Costa del Norte.*—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el pico de Miravalles, de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandona, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la peña de Urduñte, la sierra de la Magdalena y peña de Orduña, donde enlaza con la zona del Pirineo.

4.º *Costas de Levante y Mediodía.*—El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montseny hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuan o al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Beceite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Cenia y el Matarraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, toma el ramal transversal que por Villafanés sale al barranco ó rambla de Albocácer, y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo; desciende después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, toma la carretera de Jijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasa á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas hasta su encuentro, en Pechina con la de Almería. Continúa la línea después por la carretero de Canjáyar, Ujíjar y Olvera hasta encontrar á Tablete, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablete sigue las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar, y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valle de Adalajis para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medina Sidonia, retrocede después por la carretera de Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirige, por bajo de Trebujena, al Guadalquivir y al Puntal de la Isla Grande, tomando por las mariscas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

5.º *Islas Baleares y Canarias en su totalidad.*

Art. 2.º Determinado por el Ministerio de la Guerra el inmueble ó superficie del mismo que haya de expropiarse, se remitirá por dicho Ministerio, de Real orden, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la correspondiente propuesta de expropiación, que será inmediatamente sometida á examen del Consejo, y una vez recaída aprobación en ella se declarará así de Real orden, dirigida por la Presidencia al Ministerio de la Guerra, surtiendo ésta todos los efectos de la declaración de utilidad pública, conforme al art. 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código civil.

Art. 3.º Las expropiaciones autorizadas por esta ley serán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa ó indirectamente al de propiedad, de modo que, hecha la expropiación del inmueble afectado, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto, sea cualquiera el uso ó destino que, por el pronto ó en lo sucesivo, se dé al referido inmueble.

Art. 4.º Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación, y serán parte legítima en el expediente que para esto se instruya:

1.º Los que, según el Registro de la propiedad, ó, en su defecto, según el padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó poseedores á título de dominio de las fincas que hubieran de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscripto ó anotado en el Registro de la propiedad algún derecho real.

Art. 5.º Todos los que no puedan enajenar los bienes que administran sin autorización judicial ó del consejo de familia y sin causas de necesidad ó utilidad y pública subasta, podrán hacerlo en los casos á que se refiere este reglamento, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á derecho, las cantidades que reciban, á consecuencia de la enajenación, en favor de sus representados, depositándose dichas cantidades, á disposición de la Autoridad judicial, cuando por derecho corresponda.

Art. 6.º Cuando el inmueble ó derecho real que haya de expropiarse se hallare en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesión de aquél, ó, en su defecto, al Administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrán á disposición de la Autoridad competente.

Los desconocidos ó ausentes serán representados por el Ministerio público.

Las Provincias y Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por aquellos á quienes corresponda su representación, según las leyes.

Art. 7.º Los expedientes de expropiación no se paralizarán ni retrocederán en su curso por causa de transmisión del inmueble ó derecho real que fuese su objeto y que se hiciera después de incoarse aquéllos, pudiendo solamente comparecer en los mismos y en el estado que tuvieren, los que, en virtud de la transmisión, puedan reputarse como parte legítima, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Los Delegados de Hacienda, Registradores de la propiedad y Alcaldes Presidentes de los Ayun-

tamientos facilitarán á los Gobernadores militares de las provincias, en un plazo que no exceda de quince días, cuantos certificados y noticias les pidan respecto á inmuebles que hayan de ser objeto de expropiación y se hallen situados en la referida zona de costas y fronteras, dentro de la demarcación correspondiente al mando de cada uno, así como de los propietarios de ellos y demás que, con arreglo al artículo 4.°, tengan derecho á ser indemnizados.

Art. 9.° Tan pronto como el Gobernador militar del punto que corresponda tenga noticia oficial de haberse acordado la expropiación de un inmueble situado dentro de las zonas de costas y fronteras, invitará á su propietario para que, en un plazo que no exceda de ocho días, fije razonadamente el valor del mismo; en la inteligencia de que si, previos los trámites que determina este reglamento, fuese aceptado, podrá ser ocupado el inmueble tan pronto como reciba dicha suma ó quede ésta consignada en pago.

Al mismo tiempo pedirá dicha Autoridad:

1.° A la Delegación de Hacienda correspondiente, una certificación de la renta que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el corriente, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución impuesta al mismo y sus recargos municipales en igual tiempo, así como del tanto por ciento de la riqueza imponible con que en dicho año resultare gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en aquel término municipal.

Si se tratare de algún inmueble que, por cualquier circunstancia, estuviere exento del pago de impuestos, hará constar en el certificado la mencionada oficina la cuantía de los que debiera haber satisfecho en el caso de no haber existido las circunstancias que le eximieran del pago de ellos.

Si los datos respecto á la contribución apareciesen englobados con los de otros inmuebles que el mismo dueño posea en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda certificará de la cantidad total, en globo, que el propietario satisfaga por el conjuto de sus fincas en el referido término municipal. En este caso, el Gobernador militar pedirá al Alcalde correspondiente certificación de los datos que figuren en amillaramiento y apéndice al mismo, relativos al inmueble que ha de ser expropiado.

En los sitios donde exista Registro fiscal, figurarán en la certificación del Delegado de Hacienda cuantos datos existan en él referentes al inmueble que ha de expropiarse.

2.° Al Registrador de la propiedad del partido en que radique el inmueble, certificación, con referencia á lo que conste en el Registro en los dos últimos años y el corriente, de cuáles fueron los precios mínimo, medio y máximo á que se vendieron en aquel término fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clase que las de la expropiación de que se trate, fijando dichos tipos por las unidades de cabida y demás circunstancias necesarias para que puedan servir de término de comparación con aquéllas.

Asimismo pedirá al citado funcionario, certificación en que figuren los nombres de los propietarios á cuyo favor aparezcan inscritos los inmuebles que se les indiquen, sus confrontaciones y las cargas y servidumbres con que los mismos se hallen gravados, y también si figura inscrito algún arrendamiento, expresando sus condiciones.

Art. 10. Una vez que el Gobernador militar haya reunido los datos á que se refiere el artículo anterior, los remitirá, en unión de la tasación razonada hecha por el propietario, á la Comandancia de Ingenieros correspondiente, en la cual se hará la capitalización del líquido imponible con que figure amillarada la finca objeto de la expropiación, y en un plazo que no excederá de cuatro días devolverá todos los documentos al Gobernador militar, manifestándole el importe de la capitalización hecha, así como si, dadas las condiciones de la finca, puede ó no ser admitida la proposición hecha por el propietario.

En el mismo día lo cursará el Gobernador militar al Capitán general del distrito ó región, el cual lo pasará inmediatamente á informe del Comandante general ó principal de Ingenieros, quien lo emitirá dentro del tercer día, y del Auditor, que dará el suyo en el mismo plazo, haciendo constar si han cumplido las prescripciones del reglamento; y el expediente completo con estos informes lo remitirá sin pérdida de tiempo al Ministerio de la Guerra para su resolución. Si se tratare de inmuebles enclavados en las demarcaciones de Comandancias generales ó exentas, á las que correspondan Comandancias exentas de Ingenieros, los Comandantes generales remitirán el expediente al Ministerio de la Guerra, acompañando el informe del Auditor.

Art. 11. El referido Ministerio, oyendo á los Centros consultivos que estime conveniente, resolverá, en el más breve plazo posible, si procede ó no admitir la tasación del propietario.

Si dicha tasación fuese aceptada, se formalizará desde luego la correspondiente escritura de compraventa, entregándose su importe ó consignando éste en pago. De no aceptarse, se seguirán los trámites que para la tasación determina este reglamento, pudiendo si así se estima conveniente, constituirse en depósito el importe de la capitalización hecha por el líquido imponible con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, más el 10 por 100 de la misma y darse la orden de ocupación del inmueble, del cual se tomará en este caso posesión con las formalidades que determina el art. 21 de este reglamento, previas las establecidas en los artículos 15 al 20 del mismo.

Art. 12. Cuando se entregue á un dueño ó poseedor expropiado, en pago ó parte de pago de la expropiación, alguna cantidad que anteriormente se hubiese consignado ó depositado, se le entregarán también los intereses que durante el depósito hubiese producido la cantidad que se le entregue, á razón del interés legal á la sazón vigente.

Art. 13. Cuando la expropiación se refiera á muelle, depósito, almacen, dique seco ó flotante, vía de trasporte, instalación para carga ó descarga ó cualquier otra obra similar en playa, ensenada, rada, bahía ó puerto, se seguirán los mismos trámites, sustituyendo á las certificaciones de que antes se ha hecho mérito en el art. 9.°, una dada por la Delegación de Hacienda, en que figuren las declaraciones hechas para los efectos del impuesto de utilidades durante los últimos cinco años y el corriente, sirviendo este dato para determinar el depósito que haya de hacerse en el caso que no se considere aceptable la tasación hecha por el propietario, capitalizando conforme á lo establecido en el art. 10, tomando por base los beneficios del último año y además el aumento progresivo que haya tenido por término medio en los años anteriores del quinquenio último.

Si la Empresa no hubiera entrado todavía en explotación, la cifra del depósito á consignar se ajustará á la tasación razonada que practique la respectiva Comandancia de Ingenieros.

El mismo procedimiento se seguirá en la expropiación de inmuebles dedicados á la industria.

Art. 14. En el caso de que no se acepte la tasación heha por el propietario como consecuencia de la invitación que, con arreglo al artículo 9.°, ha de hacerle el Gobernador militar, se procederá á hacer el justiprecio del inmueble con arreglo á las prescripciones que á continuación se determinan.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ibiza (Baleares), solicitando se amplíe la habilitación de la Aduana de aquella ciudad para la importación de ganados:

Vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas y Comandancia de Carabineros de Baleares, favorables todos á la pretensión de que se trata:

Resultando de los antecedentes aportados que pueden cumplirse en Ibiza los preceptos de los artículos 195 y 196 del vigente reglamento de Sanidad exterior, por existir en aquella localidad Inspector Veterinario; y

Considerando que ningún perjuicio han de sufrir los intereses del Tesoro al acceder á lo que se pretende, sino que por el contrario se beneficiaría el interés general de la población de la isla mencionada, por la favorable influencia que la concesión puede ejercer sobre el precio de las subsistencias;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se amplíe la habilitación que disfruta la Aduana de Ibiza, para la importación de ganado vacuno, lanar, de cerda y asnal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Andrés March Reus en solicitud de que se habilite temporalmente el punto llamado «El Estañol», para el embarque por cabotaje de los pinos, leña y carbón procedentes del pinar denominado «La Estalella», de su propiedad:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Baleares, favorables todos á la pretensión de que se trata:

Resultando que el predio en que se halla enclavado el referido pinar, distante 45 kilómetros de Palma, carece por completo de medios de comunicación por tierra:

Considerando que con la habilitación solicitada no se perjudicarían los intereses del Estado, y en cambio se favorecerán los del recurrente, que sólo á favor de ella logrará realizar los beneficios que la explotación de la finca de que se trata le reportaría, y á los que en otro caso habría de renunciar forzosamente por la carencia de otros medios que le permitan el arrastre y aprovechamiento de los productos de aquélla; y

Considerando que en el ya mencionado punto de «El Estañol» existe un puesto de Carabineros que puede vigilar las operaciones que en el mismo se verifiquen;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer la habilitación del punto denominado «El Estañol», en la provincia de Baleares, para el embarque en régimen de cabotaje de los pinos, leñas y carbón procedentes del pinar de «La Estalella», con documentos é intervención de la Aduana de Palma de Mallorca y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros de dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 324.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Rectificación

En el número 272 de este «Boletín» correspondiente al día de ayer, en el Presupuesto ordinario de la provincia para el año de 1903, Gastos, Capt. 1.°, Administración provincial, art. 1.°, Personal de Secretaría, se ha omitido por error de copia el siguiente concepto que debe figurar al final después del relativo al Conserje «Idem de un Portero, 875 pesetas».

Orense 28 de Noviembre de 1902. —El Secretario, *Claudio Fernández.*

Subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de la provincia de Orense durante el año de 1903

Cumplido el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin que se haya interpuesto reclamación alguna, el día 29 de Diciembre próximo, á las once, se verificará en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue, y con asistencia del Diputado designado para estos actos, la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de esta ciudad durante el año de 1903, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Orense 27 de Noviembre de 1902. —El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de la provincia de Orense durante el año de 1903.

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello clase undécima, redactadas con extricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañarán á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de depósitos la cantidad de 1.017'64 pesetas, importe del 5 por 100 para optar al primer grupo; 407'50 para el segundo; 118'50 para el tercero y 200'84 para el cuarto.

2.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo, una vez entregados.

En el indicado plazo, los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste, no se dará explicación alguna.

3.ª Transcurrido dicho tiempo, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, y á la lectura de las proposiciones, desechándose las que carezcan de alguno de los requisitos que quedan expresados en la condición primera.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa para los intereses de la provincia, siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado.

4.ª Se considerará proposición más ventajosa la que ofrezca mayor economía en la totalidad de los artículos á que se refiera.

5.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas de vecindad á todos los licitadores, después de tomar nota de la fecha y número de cada una, quedando unidos al expediente de subasta, todos los resguardos de depósito y proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas, los cuales podrán recojerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, renunciando así á todo derecho á la adjudicación definitiva.

7.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Comisión provincial, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta y adjudicación definitiva.

8.ª Expirado el plazo que señala la cláusula anterior, la Comisión provincial resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido, hará la adjudicación definitiva al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse; y se devolverán los resguardos de depósito á los demás licitadores, pudiendo el que se creyere perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva, apelar del mismo, ante el Superior inmediato, cuya resolución pondrá término á la vía gubernativa.

9.ª Hecha la adjudicación definitiva, el contratista aun cuando lo fuere de un solo grupo, en el término de diez días constituirá la fianza definitiva, consistente en el diez por cien de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio; y constituida ésta, formalizará en el día que se le señale el contrato, conforme al art. 22 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El rematante pagará el coste de la inserción de anuncios y los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó funcionario que autorice la subasta, escritura, y en general toda clase de gastos que ocasione el acto y formalización del contrato.

11. Para el bastanteo de los poderes que presenten los interesados que concurran á esta subasta en representación de otros, se designa al Letrado de esta ciudad D. Julio Carballo.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no cumpliese las condiciones del mismo, en los plazos señalados ó en la prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, exigiéndosele en consecuencia las responsabilidades que determina el art. 24 de la Intrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

13. El contrato se celebrará á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretesto.

14. El contratista queda obligado á prestar el servicio desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1903, y un mes más si así conviniese á la Diputación por no haberse oportunamente adjudicado el suministro relativo al año de 1904.

15. El pago del suministro se hará por mensualidades en virtud del correspondiente libramiento. Transcurridos dos meses de descubierto, el contratista tendrá derecho al cinco por cien anual de las mensualidades vencidas; y si transcurriesen cinco más sin que se le pague, podrá pedir la rescisión.

16. Los artículos de suministro de que se trata se dividen en cuatro grupos, cuya constitución, tipos fijados para la subasta, unidades de peso y medida que se calculan necesarias para todo el año, y su importe total se determinan en el siguiente cuadro:

HOSPITAL

PRIMER GRUPO

ESPECIES	Tipos para la subasta — Pesetas	Kilogramos que se calculan necesarios — Kilos	Gramos	Litros quesecalculan necesarios	TOTAL IMPORTE — Pesetas
Arroz	0'70	700	»	»	490'00
Aceite	1'36	820	»	»	1.115'20
Azafrán, 0'08 cts. el gramo	0'08	»	840	»	67'20
Ajos, 48 docenas á 50 céntimos docena	0'50	»	»	»	24'00
Bacalao	1'40	180	»	»	252'00
Cebollas, 48 docenas á 30 céntimos docena	0'30	»	»	»	14'40
Chocolate	3'50	900	»	»	3.150'00
Fideos	1'00	70	»	»	70'00
Gallinas, 750 á	2'50	»	»	»	1.875'00
Garbanzos	0'70	400	»	»	280'00
Huevos, 72 docenas á una peseta docena	1'00	»	»	»	72'00
Jabón	1'00	720	»	»	720'00
Jamón	2'50	180	»	»	450'00
Leche de vaca	0'27	»	»	5.100	1.377'00
Manteca de cerdo	3'00	36	»	»	108'00
Pan de trigo	0'40	14.000	»	»	5.600'00
Patatas	0'10	18.000	»	»	1.800'00
Pimiento	2'00	100	»	»	200'00
Petróleo	0'80	»	»	20	16'00
Sémola	1'00	50	»	»	50'00
Sal	0'15	700	»	»	105'00
Tocino	2'10	60	»	»	126'00
Unto	2'30	170	»	»	391'00
Vino	0'40	5.000	»	»	2.000'00
TOTAL					20.352'80

SEGUNDO GRUPO

ESPECIES	Tipos para la subasta — Pesetas	Kilos	Gramos	Litros	TOTAL IMPORTE — Pesetas
Carne	1'25	6.500	»	»	8.125'00
Callos	0'50	50	»	»	25'00
TOTAL					8.150'00

TERCER GRUPO

ESPECIES	Tipos para la subasta — Pesetas	Kilos	Gramos	Litros	TOTAL IMPORTE — Pesetas
Carbón de piedra	0'07	22.000	»	»	5.540'00
Idem vegetal	0'15	4.000	»	»	600'00
Leña de roble	0 05	2.000	»	»	100'00
Carquesas 500, á 5 pesetas el ciento	5'00	»	»	»	25'00
Escobas de palma, 30 docenas á	3'50	docena	»	»	105'00
TOTAL					6.370'00

CUARTO GRUPO

ESPECIES	Tipos para la subasta — Pesetas	Kilos	Gramos	Litros	TOTAL IMPORTE — Pesetas
Aceite	1'36	200	»	»	272'00
Carne de vaca	1'25	1.100	»	»	1.375'00
Leche de vaca	0'27	»	»	2.000	540'00
Habichuela	0'40	140	»	»	56'00
Jabón	1'00	140	»	»	140'00
Patatas	0'10	1.320	»	»	132'00
Pan de trigo	0'40	1.100	»	»	440'00
Sal	0'15	200	»	»	30'00
Sémola	1'00	50	»	»	50'00
Tocino	2'10	190	»	»	399'00
Unto	2'30	36	»	»	82'80
Vino	0'40	»	»	1.100	440'00
Verdura	0'10	360	»	»	36'00
Manteca de vaca	2'00	12	»	»	24'00
TOTAL					4.016'80

17. Cada grupo será objeto de distinta proposición, y diverso pliego. Las proposiciones han de contener precisamente todos los artículos asignados al grupo en el cuadro que precede, siendo inadmisibles las que contengan más ó menos ó excedan del tipo de subasta.

18. Los artículos de suministro reunirán además de las circunstancias generales de superior calidad y perfecta conservación, las particulares que á continuación se expresan:

El pan de trigo limpio, sin arena, bien cocido y enjuto, de harina de primera calidad, cocido en el mismo día de su presentación, y en panecillos de 500 gramos.

La carne de vaca ó buey en estado de completa sanidad, que haya sido muerta en la tarde del día anterior en los puestos señalados por la municipalidad, siendo obligación del contratista dividirla en las porciones que se le designen, y la que suministre será solamente del cuarto trasero, del lomo, descartado del hueso cervical, sin que al lomo pueda acompañar el costillar.

Las patatas de la mejor calidad, gruesas, sanas y limpias de tierra, no admitiéndose aquellas cuyo tamaño sea menor que el de un huevo de gallina.

La verdura fresca y tierna.

El arroz, de Valencia, entero, grueso, blanco y sin polvo.

La habichuela blanca y de regular tamaño.

El vino tinto, claro, sano, bueno y del país, sin mezcla ni composición de ningún género.

El chocolate del mejor, compuesto de caraca de primera clase, canela y azúcar terciado, en las proporciones debidas.

La manteca añeja, limpia y en buen estado de conservación.

La leche, de vaca, pura y de buena calidad.

Los garbanzos, castellanos y gruesos.

La sal de la mejor, enjuta y sin arena.

El aceite claro, sin borras y de buena sustancia.

El unto añejo, gallego. y bien curado.

El jamón y tocino, añejo, bien curado y en perfecto estado de conservación.

Las gallinas, sanas y gordas.

Los callos secos y bien limpios, siendo de las reses que hayan degollado el día anterior.

La leña, de roble y de grueso regular, descartada de la rama y dividida en trozos pequeños.

El carbón grueso, bien quemado, de roble y del llamado canutillo.

El jabón sevillano, seco y de primera calidad.

19. La entrega de la carne, pan, vino, gallinas, leche y verduras será diaria, y á la hora que señale el Jefe del Establecimiento, previo reconocimiento facultativo si lo creyere necesario, y con intervención del Secretario.

La de los demás artículos se hará previo pedido que el Director del establecimiento, con intervención del Secretario del mismo, pasará con veinticuatro horas de anticipación al contratista, haciendo constar lo que se conceptúe necesario para quince días ó un mes, y á la hora que se señale para la recepción.

20. Cuando los artículos del suministro no reunan en cantidad ó calidad las condiciones expresadas en las cláusulas precedentes, el Jefe del establecimiento exigirá al contratista que presente otros, señalándole al efecto el término de una hora, si aquellos fuesen de los que deben entregarse diariamente, según el párrafo primero de la condición dieciocho, y el de veinticuatro horas si no fuese de entrega diaria.

Si el contratista no se conformase con la orden del Director, podrá reclamar ante la Comisión provincial dentro de los referidos términos, y transcurridos estos sin que dicha Corporación haya resuelto la queja, será ejecutiva la providencia del expresado Jefe, sin perjuicio de que la Comisión resuelva definitivamente.

Transcurridos los términos señalados sin que el contratista haya sustituído los artículos rechazados, el Director procederá sin más dilaciones á la adquisición de los necesarios, siendo de cuenta de aquél la diferencia que resulte entre el tipo de contrata y los que, con arreglo á los precios corrientes del mercado, importen los géneros adquiridos para el consumo del día, sin que tenga derecho á reclamación si el precio fué inferior, ni tampoco si no se han gastado algunos de los víveres que hayan sido objeto de la subasta.

21. La Diputación podrá acordar la rescisión á perjuicio del contratista por haber sido rechazados tres ó más veces los artículos del suministro por providencias confirmadas por la Comisión provincial.

El depósito responderá de los perjuicios que la rescisión origine á la provincia, debiendo completarse inmediatamente después que se haya hecho efectiva en él cualquiera responsabilidad.

22. No obstante el número de unidades de peso y medida señaladas como necesarias para el suministro de todo el año, el contratista queda obligado á facilitar lo que se le pida durante el contrato, sea mayor ó menor cantidad que la calculada.

El contratista del primer grupo quedará obligado á suministrar al precio de contrata los artículos en dicho grupo comprendidos que se le pidan para la farmacai, siempre que por cualquier circunstancia no fuese subastado este servicio.

Si se necesitasen algunos artículos no comprendidos en el presente pliego de condiciones, aquél á quien se haya adjudicado dicho primer grupo tiene asimismo la obligación de facilitarlos al precio corriente de plaza por lo que respecta al Hospital y Farmacia, siempre que respeto á esta última no se verificase subasta como queda dicho en el párrafo anterior.

La misma obligación se impone al contratista del cuarto grupo por lo que respeta á los artículos no comprendidos en la Inclusa.

Orense 27 de Noviembre de 1902.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., aceptando en todas sus partes las condiciones publicadas para la subasta de víveres y combustibles al Hospital é Inclusa de esta ciudad, durante el año de 1903, se obliga á hacer la provisión de los artículos constitutivos del grupo (el que sea) por las cantidades que á continuación se expresan (aquí se enumerarán los artículos del grupo y el precio que por kilogramos ó litros fije á cada uno el contratista sin exceder del tipo de subasta.)

(Fecha y firma del licitador)

AYUNTAMIENTOS

Puentedeva

Acordado en sesión de este día por la Corporación que tengo el honor de presidir el establecimiento de arbitrios sobre el matadero y puestos públicos de la localidad durante el año próximo de 1903, con arreglo á la tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se hace saber así al público á fin de que en el preciso término de diez días puedan interponerse las reclamaciones que fueren justas contra dicho acuerdo; pasados los cuales no será admitida reclamaión alguna y se procederá á la celebración de la correspondiente subasta.

Puentedeva 23 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Lorenzo.

Carballino

La subasta de arbitrios municipales del año 1903, tendrá lugar á la hora de once del día 25 de Diciembre próximo en la sala 'de de Sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, bajo el tipo de 13.000 pesetas.

El pliego de condiciones y tarifas, quedan desde hoy expuestas al público en Secretaría.

Y las proposiciones arregladas á modelo, se presentarán en pliego cerrado, acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del proponente.

Carballino 20 de Noviembre de 1902.—El Alcaide, Adolfo Ramos.

Castrelo del Valle

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y de urbana de este distrito para el año de 1903, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlos y exponer los reparos ó reclamaciones que sean pertinentes.

Castrelo del Valle 22 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

La Vega

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia á concurso en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

La Vega 22 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Murias.

Peroja

Confeccionados los repartimientos de territorial por los conceptos de rústica y urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1903 quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que crean justas.

Peroja 23 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Vázquez.

Baltar

Habiendo resultado negativos los medios intentados para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año de 1903 señalado á este Ayuntamiento, cumpliendo lo acordado por la Corporación municipal, se anuncia el arriendo de venta á la exclusiva de líquidos y carnes con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar el día 27 del corriente en la Casa Consistorial y hora de diez á doce; y en caso de no dar resultado la primera, se anuncia una segunda en el mismo local y á las mismas horas, para el día 29 de dicho mes; y si tampoco la segunda ofreciese resultado se anuncia la tercera y última para el día 30 del propio mes y á las dichas horas, sirviendo para esta última como tipo de remate las dos terceras partes del cupo y recargos.

Baltar 21 de Noviembre de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Genaro Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO